

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 707

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-005-2016-00264-00   |
| DEMANDANTE:       | CARLOS ALFONSO DUQUE DUQUE<br>Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano<br><a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a>                   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a corregir de oficio la sentencia de primera instancia.

### 2. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

### 3. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho proferirá la presente providencia.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Corrección de oficio de la sentencia de primera instancia.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial este pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, de manera excepcional, el funcionario está facultado para corregir la sentencia, de oficio o a solicitud

de parte, para subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción o por omisión, contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Cabe advertir que por medio de este mecanismo no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la sentencia de primera instancia No. 171 quedó con fecha de 20 de junio de 2022, cuando corresponde a una providencia que fue proferida y firmada electrónicamente por la suscrita el día **20 de junio de 2023**.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero indicar que, atendiendo el tenor literal de la norma expuesta anteriormente, no resulta procedente corregir la fecha de la providencia dado que dicho yerro no se encuentra en la parte resolutive del proveído ni influye en él.

Sin embargo, para el Juzgado lo ocurrido corresponde a un yerro de orden gramatical que amerita su corrección por cuanto la fecha establecida en la providencia no corresponde con la realidad jurídica del expediente ni del trámite del Despacho, razón por la cual se ejercerá oficiosamente la facultad de corrección otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso para disponer la enmienda correspondiente.

Lo anterior teniendo como con base que la norma transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia en los términos indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO** la fecha de la **sentencia de primera instancia No. 171**, la cual corresponde al día **veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**.

**SEGUNDO:** Se advierte que los demás apartes de la providencia objeto de corrección continúan incólumes.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y, entidad demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35dcbef9b0399353e09de0d867ba213e4ea80953911741ba799a2bd3065d299**

Documento generado en 01/08/2023 01:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 708

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  |
| EXPEDIENTE       | 76111-33-33-002-2019-00080-00   |
| DEMANDANTE       | JAIME DAVID ASTAIZA ZAMBRANO Y OTROS<br>Apoderado: Julio César Sánchez Lozano<br><a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a><br><a href="mailto:demandassanchezabogados@gmail.com">demandassanchezabogados@gmail.com</a> |
| DEMANDADO        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>   |

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a corregir de oficio la sentencia de primera instancia.

### 2. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAJ**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

### 3. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho proferirá la presente providencia.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Corrección de oficio de la sentencia de primera instancia.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial este pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, de manera excepcional, el funcionario está facultado para corregir la sentencia, de oficio o a solicitud

de parte, para subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción o por omisión, contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Cabe advertir que por medio de este mecanismo no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la sentencia de primera instancia No. 185 quedó con fecha de 26 de mayo de 2023, cuando corresponde a una providencia que fue proferida y firmada electrónicamente por la suscrita el día **26 de junio de 2023**.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero indicar que, atendiendo el tenor literal de la norma expuesta anteriormente, no resulta procedente corregir la fecha de la providencia dado que dicho yerro no se encuentra en la parte resolutive del proveído ni influye en él.

Sin embargo, para el Juzgado lo ocurrido corresponde a un yerro de orden gramatical que amerita su corrección por cuanto la fecha establecida en la providencia no corresponde con la realidad jurídica del expediente ni del trámite del Despacho, razón por la cual se ejercerá oficiosamente la facultad de corrección otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso para disponer la enmienda correspondiente.

Lo anterior teniendo como con base que la norma transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia en los términos indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO** la fecha de la **sentencia de primera instancia No. 185**, la cual corresponde al día **veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)**.

**SEGUNDO:** Se advierte que los demás apartes de la providencia objeto de corrección continúan incólumes.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfe2c73ec3065ce809620d3fcf8db482e92eab1c3db3ee5a37adbe99a3b4892**

Documento generado en 01/08/2023 01:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. 162 del 07 de junio de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el 09 de Junio de 2023; notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 15,16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2023, inclusive. (Los días 12 y 19 de junio no corrieron término, por ser festivos).

Revisado el expediente digital, se advierte que la **entidad demandada**, a través de apoderada presentó recurso de apelación el día **22 de Junio de 2023** (índice 19 SAMAI). Por su parte, la parte demandante y, el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 520

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>   |
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>76001-33-33-001-2021-00077-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>SANDRA LILIANA CÁRDENAS Y OTROS</b><br>Apoderado: Julio César Sánchez Lozano<br><a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a><br><a href="mailto:demandassanchezabogados@gmail.com">demandassanchezabogados@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b><br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>   |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA</b>  |

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "**CONSULTA DE PROCESOS**" en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la entidad demandada a través de apoderada interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 162 del 07 de junio de 2023, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali accedió parcialmente a las pretensiones.

Sin embargo, previo a emitir pronunciamiento del recurso de apelación presentado por la abogada **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO** C.C. No. 24.048.922 de Santa Rosa de Vbo. T.P. No. 112288 del C. Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada, advierte el Despacho que, una vez revisado el plenario no se encuentra el poder junto con los anexos que la faculta para actuar dentro del presente asunto, muy a pesar que, en la misma citada sentencia el Despacho había advertido sobre el particular.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDADA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la comunicación electrónica del presente auto, presente poder bajo las generalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso ( presentación personal) o bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ( mensaje de datos), otorgado por la entidad demandada para la presentación del referido recurso, so pena de entenderse por no presentado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **PARTE DEMANDADA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la comunicación electrónica del presente auto, presente poder bajo las generalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso ( presentación personal) o bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ( mensaje de datos), otorgado por la entidad demandada para la presentación del referido recurso, so pena de entenderse por no presentado el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35ce77a70ab0bb2af3be0a3c3a2cfb761edd43fad6e5cdc831d5d6a60446a**

Documento generado en 01/08/2023 01:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**